

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No.
Radicación #: 2019EE136769 Proc #: 4148967 Fecha: 19-06-2019
Tercero: 52739535 – COMPUTADORES PAYASO LOCO SANDRA PATRICIA
GAMBA

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 02078 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en visita de control y seguimiento realizada el 27 de marzo de 2014, dando alcance a la queja con radicado 2009ER19600 del 30 de abril de 2009, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría Distrital de Ambiente, encontró instalado un elemento de publicidad exterior visual en la la carrera 10 No. 33 – 12 sur de la localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C., de propiedad de la **SANDRA PATRICIA GAMBA RUIZ**, identifica con cedula de ciudadania 52.739.535, propietaria del establecimiento de comercio denominado **COMPUTADORES PAYASO LOCO**, con maticula mercantil 1092415, no cuenta con registro vigente ante la Secretaria Distrital de Ambiente, avisos volados o salientes de la fachada, colocación de pendones en las vías públicas sin ser los eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos y exaltar las calidades urbanísticas y arquitectónicas de los inmuebles individuales, conjuntos, sectores y barrios del patrimonio inmueble en los cuales no se debe colocar ningún tipo de propaganda visual externa, con excepción de los que expresamente permitan los reglamentos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico 22728 del 21 de diciembre de 2009 y concepto técnico aclaratorio 10753 del 11 de diciembre de 2014, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)

OBJETO: Aclarar el Concepto Técnico No. 22728 del 21 de Diciembre de 2009 en cuanto a la norma aplicable para el proceso sancionatorio indicando que se trata de la Ley 1333 de 2009.







MOTIVO DE LA ACLARACIÓN: El presente concepto técnico aclara el concepto Técnico No 22728 del 21 de Diciembre de 2009 en el sentido de indicar que la norma aplicable al proceso sancionatorio es la Ley 1333 de 2009.

3. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	Pancarta, de una cara o exposición
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	Remate de computadores listos para navegar en internet - por tan solo \$200000 - Garantia de seis meses - mantenimiento actualización reparación.
c. ÁREA DEL ELEMENTO	Sin establecer
d. UBICACIÓN	La ubicación alcanza el antepeho del segundo piso.
e. DIRECCIÓN (NUEVA- ANTIGUA) ELEMENTO	Carrera 10 No. 33-12 Sur
f. LOCALIDAD	San Cristóbal
g. SECTOR DE ACTIVIDAD	Comercio y Servicios

5. VALORACIÓN TÉCNICA:

Situación encontrada al momento de la visita respecto a las infracciones del elemento de publicidad exterior visual que se valora:

El aviso del establecimiento no cuenta con registro.

La ubicación del aviso sobresale de la fachada.

Se permitirá la colocación de pendones en las vías públicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos.

Proteger y exaltar las calidades urbanísticas y arquitectónicas de los inmuebles individuales, conjuntos, sectores y barrios del patrimonio inmueble en los cuales no se debe colocar ningún tipo de propaganda visual externa, con excepción de los que expresamente permitan los reglamentos.

6. CONCEPTO TÉCNICO:

Se sugiere al Grupo Legal tomar las acciones jurídicas necesarias dentro del proceso sancionatorio, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009. (...)"

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento





Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de Acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de Acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA", en el numeral 2 establece: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de Acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...".





Que el artículo 70 ibídem, señala: "la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del código contencioso administrativo" (ahora Ley 1437 de 2011).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la unidad administrativa especial del sistema de parques nacionales naturales, la armada nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. así, conforme al concepto técnico 00294 del 07 de enero de 2016, esta entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **SANDRA PATRICIA GAMBA RUIZ**, identifica con cedula de ciudadania 52.739.535, propietaria del establecimiento de comercio denominado **COMPUTADORES PAYASO LOCO**, con maticula mercantil 1092415, presunta propietaria de la publicidad exterior visual instalada en la Carrera 10 No. 33-12 Sur, de la localidad San Cristóbal de Bogotá D.C.

Que conforme a lo anterior y según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 19 ibidem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del artículo 66 y siguiente del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

Que el artículo 20 ibidem, nos señala: "Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental..."







Que la misma Ley en su canon 22 dispone. "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios..."

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la señora **SANDRA PATRICIA GAMBA RUIZ**, identifica con cedula de ciudadania 52.739.535, propietaria del establecimiento de comercio denominado **COMPUTADORES PAYASO LOCO**, con maticula mercantil 1092415, teniendo en cuenta el concepto técnico 22728 y concepto técnico aclaratorio 10753 del 11 de diciembre de 2014, señaló que la publicidad exterior visual ubicada en la Carrera 10 No. 33 – 12 Sur de la localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C., se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, cuenta con avisos volados o salientes de la fachada, vulnerando presuntamente el literal a) artículo 8 de la Resolución931 de 2008 y colocación de pendones en las vías públicas, vulnerando presuntamente el artículo 19 de la Resolución931 de 2008.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora SANDRA PATRICIA GAMBA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía 52.739.535, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado COMPUTADORES PAYASO LOCO, con maticula mercantil 1092415, propietaria del elemento publicitario tipo aviso instalado en la Avenida Carrera 10 No. 33-12 sur localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, tal y como fue plasmado en el concepto técnico 22728 del 21 de diciembre de 2009 y concepto técnico aclaratorio 10753 del 11 de diciembre de 2014 y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la señora **SANDRA PATRICIA GAMBA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.739.535, propietaria del establecimiento de comercio denominado **COMPUTADORES PAYASO LOCO**, con maticula mercantil 1092415, través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 10 No. 19-53 sur apartamento 103 - CR 10 NO 33 - 12 S de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.







ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2010-2143**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

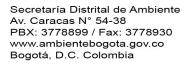
ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de junio del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

⊢ıa	nn	

ROSMERY PRIETO VILLARREAL	C.C:	1022363307	T.P:	N/A	CPS:	20180856 DE 2018	FECHA EJECUCION:	30/08/2018
ROSMERY PRIETO VILLARREAL	C.C:	1022363307	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180856 DE 2018	FECHA EJECUCION:	29/08/2018
Revisó:								
HECTOR FERNANDO MORENO GONZALEZ	C.C:	80853366	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190292 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/05/2019
CESAR AUGUSTO POSSO PORRAS	C.C:	80833898	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20191105 de 2019	FECHA EJECUCION:	31/05/2019
HECTOR FERNANDO MORENO GONZALEZ	C.C:	80853366	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190292 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/05/2019
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20190014 DE	FECHA EJECUCION:	04/06/2019







CONTRATO **FECHA** CPS: 20191105 de CESAR AUGUSTO POSSO PORRAS C.C: 80833898 T.P: N/A 28/05/2019 EJECUCION: 2019 CONTRATO **FECHA** SDA-CPS-LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO C.C: 23856145 T.P: N/A 25/12/2018 EJECUCION: 20190014 DE 2010 CONTRATO CONTRATO
CPS: 2019-0718 DE FECHA
EJECUCION: HECTOR JULIAN GARCIA MENDOZA C.C: 88249207 T.P: N/A 04/06/2019 2019 CONTRATO **FECHA** SDA-CPS-20190014 DE LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO C.C: 23856145 T.P: N/A 12/06/2019 EJECUCION: CONTRATO **FECHA** CESAR AUGUSTO POSSO PORRAS C.C: T.P: N/A CPS: 20191105 de 25/12/2018 80833898 EJECUCION: 2019 Aprobó: Firmó: CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: CARMEN LUCIA SANCHEZ C.C: 35503317 T.P: N/A 19/06/2019 AVELLANEDA

Expediente SDA-08-2010-2143

